



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Julio Iván Isaza Gómez
Radicado	05001 40 03 007 2015 01402 01
Asunto	Es inadmisibles la alzada
Interlocutorio	744

Correspondió a esta sede judicial aprehender el recurso de apelación incoado frente al proveído del 15 de enero de 2021¹, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, teniéndose que, efectuado su estudio preliminar, inciso 4º del canon 325 e inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso (en adelante, C. G. P.), se declarará inadmisibles.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA NO ES ABSOLUTO

El principio constitucional de la doble instancia, canon 31 Superior, no es absoluto, tanto así que el mismo constituyente reservó al legislador la facultad de introducir excepciones a este axioma. Recuérdese que, *“corresponde a la ley el señalamiento de todas las reglas referentes a las instancias de los procesos, los recursos, las clases de providencias contra las cuales proceden, los términos para interponerlos, la notificación y la ejecución de las providencias, entre otros aspectos, todos indispensables dentro de la concepción de un proceso debido”*.

¹ Fls. 289 y ss., y 331 y ss.

Para apuntalar lo anterior, se tienen entre otras las Sentencias C 005 de 1996, C 153 de 1995, y C 345 de 1993, donde la Corte Constitucional dejó claramente establecida "**la constitucionalidad del factor cuantía como elemento determinante de la competencia, cuando se fundamenta en un criterio general, abstracto e impersonal como el del monto global de la pretensión, como es el caso en estudio**".² (Subraya y negrilla ajena al texto).

En ese orden, el canon 17 del C. G. P., se encargó de regular los procesos judiciales que corresponden a los Jueces Civiles Municipales en **única instancia**, concretamente, precisó en su numeral 2º: "De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". (resalto ajeno al texto).

A su turno, el artículo 321 del C. G. P., preceptúa: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

² Corte Constitucional, Sentencia C-103/05.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la causa mortuoria de Julio Iván Isaza Gómez, es de única instancia, habida consideración que, el derecho porcentual - 3.75%³ - que ostenta el causante sobre el único bien inmueble que es objeto de liquidación y que se distingue con la M. I. 003 643⁴, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi Antioquia, equivale a \$ 7.814.585 M/L⁵, ello sin tener en cuenta los pasivos relacionados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, rezuma que este proceso liquidatorio es de mínima cuantía, inciso 2º del artículo 25, en armonía con el numeral 5º del canon 26 del C. G. P., situación que, valga acotar, ya el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, le había puesto de presente al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, cuando la primera de las citadas células judiciales – Juzgado Décimo de Familia – se declaró incompetente para conocer este litigio por razones objetivas – cuantía del asunto⁶ - Aún más, el pluricitado Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, al efectuar el juicio de admisibilidad de la demanda, requirió enfáticamente al solicitante para que adecuara el acápite de cuantía, a fin de que relacionara en debida forma la cuota porcentual que habría de liquidarse sobre el reseñado bien raíz⁷. Por lo anterior, no era viable la concesión de una alzada notoriamente improcedente no sólo por la cuantía, sino además, porque el auto impugnado no es apelable.

Sin más consideraciones, porque no son necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto frente al proveído del 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado

³ Avalúo catastral, fls. 25.

⁴ Certificado de tradición, fls. 11 y ss., y 127.

⁵ Fls. 55, 62 y 65.

⁶ Fls. 53 y ss.

⁷ Fls. 57 y 62.

Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DEVOLVER el dossier al juzgado de origen, para los fines y efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c576d5dea55d3837bedd57b2710eab987f38ead25e92399102895c8f9a95c

7

Documento generado en 30/11/2021 01:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>